



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2022-GSPGA-MPPA-A

Aguaytía, 10 de enero del 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo Interno N° 06525-2021, de fecha 22/09/2021, con Registro de Trámite Documentario N° 3569, de fecha 01/07/2021, consignando la papeleta de infracción N° 001132-19 impuesta el 30/05/2020, Informe N° 351-2021-SGTTYT-GSPYGA-MPPA-A e Informe N° 175-2021-GSPYGA-MPPA-AL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en la Constitución Política del Perú, el artículo 194º señala, que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativa, Política y Económica); *item*, estos Gobiernos Sub Nacionales, por imperio de su propia norma especial, *Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972*, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía, y que esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**, siendo así, al ser nuestro país un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de las municipalidades deben servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme lo señala el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, en adelante Ley N° 27444;



Que, mediante Informe N° 0351-2021-SGTTYT-GSPYGA-MPPA-A, la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre de la revisión y evaluación efectuada al expediente, recomiendan conforme a los hechos descritos y a la normativa vigente, emitir la resolución de sanción, imponiéndole 20 puntos al administrado **CESAR GREGORIO ESPINOZA PALOMINO** por la papeleta de infracción al Tránsito N° 001132-19 impuesta el 30/05/2020, con código M.41.

Para determinar si corresponde sancionar la papeleta de infracción al tránsito con código M.41, es preciso, señalar que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó el pasado 11 de marzo de 2020, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional que persisten, requiere la adopción de medidas más drásticas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Asimismo, las circunstancias extraordinarias que vienen concurriendo y que han ocasionado la ampliación, constituyen sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; asimismo, en el artículo 10º del mismo cuerpo normativo, se establece la intervención de la Policía Nacional del Perú, y las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar la implementación de las medidas de seguridad, considerando la intervención de la PNP, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1196 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; y, el Decreto Legislativo N° 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente. En tal sentido el numeral 10.4 del artículo 10º antes citado, faculta el ejercicio y control en la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se decretó en su Artículo I precisar el artículo 4º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciéndose en el numeral 4.3 de la norma antes citada lo siguiente: “Durante el Estado de Emergencia queda prohibido el uso de vehículos particulares, excepto los vehículos necesarios para la provisión de los servicios señalados en el numeral 4.2. También podrán circular los vehículos necesarios para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia. En caso de incumplimiento la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas están facultadas a retener la Licencia de Conducir y la Tarjeta de Propiedad mientras dure el Estado de Emergencia”;

Que, con la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, seguidamente, con Decretos Supremos N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM y N° 061-2020-PCM, publicados en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2020, el 2 de abril de 2020 y el 6 de abril de 2020, respectivamente, se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, a efectos de precisar las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del **Estado de Emergencia Nacional**;

Que, por otro lado, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante Reglamento Nacional de Tránsito, tiene por objeto regular el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;



Que, atendiendo a lo antes expuesto, el artículo 3º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante Ley N° 27181 establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16º de la Ley N° 27181, señala que el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia normativa para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, los que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo y los gobiernos Regionales o Locales;

Que, en esa misma línea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley N° 27181, la competencia normativa en materia de transporte terrestre consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional, y aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;



Que, la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el Informe N° 336-2016-MTC/15.01, ha sustentado la expedición de un Decreto Supremo que modifica diversos aspectos normativos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que, en su oportunidad existía la necesidad de realizar e introducir cambios al marco normativo, dirigidos a implementar disposiciones respecto a la circulación de vehículos en **situaciones de desastre natural o emergencia**, realizar precisiones que permitirán una mejor aplicación de la normativa en beneficio del usuario, así como corregir aspectos que incidirán en la mejora de la fiscalización de los servicios de transporte terrestre;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, se aprobó la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", con el objeto de normar los procedimientos a seguir para realizar la publicación de proyectos de normas legales, valga la redundancia, a ser emitidas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, a fin de garantizar que el proyecto de norma legal a publicar cuente con los sustentos técnicos y legales suficientes, y asegurar su legalidad y comprensión por parte de los usuarios;

Que, consecuentemente mediante Resolución Ministerial N° 303-2016 MTC/01.02, se resolvió en su Artículo Primero Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, con el objeto de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente resolución; siendo así, y como consecuencia de ello el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre puso a consideración del público interesado el contenido del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 18º del Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, dispone que son áreas o vías de acceso restringido aquellas en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Además, establece que corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica;

Que, el artículo 19º del Reglamento citado en el considerando anterior, establece los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, los cuales son: la congestión de vías; la contaminación ambiental en niveles no permisibles; ejecución de obras en vías y áreas colapsadas; defensa nacional y/o seguridades debidamente sustentadas; inminente peligro de desastre natural; entre otros;

Que, el artículo 239º del Reglamento Nacional de Tránsito establece que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Es menester indicar, que si bien la normativa vigente de aquel tiempo, contemplaba la conducta infractora de incumplimiento a las disposiciones de la autoridad competente sobre las restricciones de acceso a las vías, sin embargo, esta no preveía el hecho de que la conducta infractora en mención se realice en situaciones de desastre natural o emergencia, por lo que, como consecuencia de ello, mediante Resolución Ministerial N° 303-2016 MTC/01.02, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, proyecto en el que se decretó la incorporación del artículo 140-A y la infracción tipificada con el Código M.41 al Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; con el objeto de establecer obligaciones y sanciones "Por circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente sobre restricciones de acceso a las vías, o las indicaciones de los efectivos de la PNP"; a fin que la ciudadanía en general remitan las sugerencias y comentarios por escrito a la Dirección General de Transporte Terrestre, dentro del plazo de quince (15) días calendarios, ello en atención a lo establecido en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el cual señala en su artículo 14º que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el diario oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Bajo ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 006-2016-MTC, se tipificó la infracción por incumplir las disposiciones sobre la restricción de acceso a las vías en situaciones de desastre natural o emergencia, decretándose en su Artículo I.- Incorporar el artículo 140-A y la infracción tipificada con el Código M.41 al Anexo: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; en los términos siguientes:



«Artículo 140-A.- Circulación en situaciones de desastre natural o emergencia. - En situaciones de desastre natural o emergencia, a fin de evitar la interrupción y/o impedimento del tránsito, la circulación de vehículos se deberá realizar cumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías. En caso que la autoridad competente, ante tales situaciones, no haya restringido el acceso a las vías, la circulación de vehículos se realizará cumpliendo las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú.»

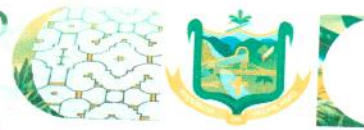
En síntesis, cabe recalcar que, el Decreto Supremo 006-2016-MTC, publicado el 22 de julio del 2016, que incorporó la infracción M41, fue fundada por motivo de los huaycos e inundaciones reportados durante el año 2016, período en el cual algunas vías quedaron colapsadas por **situaciones de desastres naturales**, razón de ello es que se emite dicha norma con la finalidad de que los conductores no circulen por estas vías las cuales quedaron restringidas para el acceso a la circulación de vehículos; por lo que siendo así, este despacho ha podido concluir que la Papeleta de Infracción al Tránsito de código M.41 imputada al recurrente en el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra levantada de forma incorrecta, al haber sido aplicado en un escenario de Estado de Emergencia, mas no en una "Situación de Emergencia"; en ese sentido hacemos hincapié que al encontrarnos ante un Estado de Emergencia Nacional, la Policía Nacional del Perú debió imponer una infracción acorde a lo facultado, aplicando una infracción administrativa como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1458 y su reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, mediante los cuales se consagra el marco legal para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional:



En ese sentido, debemos concebir que, el "Estado de Emergencia" es aquel escenario excepcional que afecta a una nación, como el acontecimiento de un hecho único, amenaza de guerra externa o interna, invasión, perturbación del orden, epidemias o brotes de enfermedades graves, entre otros, por el cual el gobierno en ejercicio y su máxima autoridad ejecutiva deciden restringir o suspender algunos derechos esenciales de manera parcial o total para garantizar el orden, o en su defecto para evitar que la situación crítica se extienda y desate un caos aún mayor; Por otro lado, es preciso señalar que nos encontramos ante una "Situación de Emergencia" cuando estas se originan producto de desastres naturales tales como incendios, movimientos sísmicos, deslizamientos, inundaciones, u otros hechos que requieran de atención especial. Por lo expuesto y habiendo dejado en claro que el "Estado de Emergencia" y "Situación de Emergencia" se dan en dos contextos y escenarios totalmente diferentes, corresponde **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **CESAR GREGORIO ESPINOZA PALOMINO**, por la presunta comisión de la infracción de código **M.41** que *ad pedem litterae* señala: **"Circular, Interrumpir y/o Impedir el tránsito en SITUACIONES DE DESASTRES NATURALES O EMERGENCIAS, incumplir las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de accesos a las vías"** establecida en el Reglamento Nacional de Tránsito, debido a que la conducta detectada no corresponde al tipo previsto en la mencionada norma, es decir que, para que una entidad pública pueda imponer una sanción en materia tránsito y transporte, tiene que haberse establecido expresamente, por norma con rango de ley, la conducta que constituye infracción en esta materia, sin embargo, la infracción de código M.41 imputada al recurrente, no resultaría ser pasible de sanción, ya que al haberse consignado de manera equivocada la conducta de infracción detectada no se ajustaría a la realidad de los hechos, en ese sentido, al haberse impuesto una infracción errónea o equivocada resultaría ser un vicio relevante y trascendente por cuanto se ha transgredido lo establecido en el numeral 1.6 del inciso 1) del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, contraviniendo lo señalado por el numeral 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, el cual a la letra dicta lo siguiente: **"Principio de Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"**, concordante con lo establecido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual literalmente prescribe lo siguiente: **"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)"**;

Bajo esta premisa, resulta necesario señalar, que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, el numeral 1 del artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que, para la detección de infracciones e imposición de papeletas en la vía pública, la Policía Nacional del Perú debe realizar el siguiente procedimiento: a) "Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado de conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...)" ; En ese sentido y conforme lo establecido en la presente normativa, se ha podido dilucidar que el efectivo policial asignado al control del tránsito solo puede solicitar los documentos del conductor, mas no está facultado para retenerlos ni llevarlos, salvo la aplicación de la medida preventiva de "retención de licencia de conducir, el mismo que no se encuentra configurado en la infracción de código M.41, por cuanto este último señala como Medida Preventiva la "Remoción del vehículo", mas no la retención de documento (licencia de conducir), por lo que de haberse configurado esta situación estaríamos ante la vulneración del "Principio del Debido Procedimiento" establecido en el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)" . En esa misma línea, cabe recalcar que, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido, el cual impide que la libertad y los derechos individuales se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, que pretenda hacer uso abusivo de éstos, en consecuencia la finalidad de este principio es que la potestad de la autoridad policial establecida, sea restringida por un marco legal que se debe cumplir para no cometer abusos de autoridad;



En efecto, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento, por lo que en mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, y en base al análisis jurídico realizado, tomando en cuenta; que en materia sancionadora el principio de legalidad prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por ley, corresponde **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 001132-19 impuesta el 30/05/2020 a **CESAR GREGORIO ESPINOZA PALOMINO** con DNI N° 41719050, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 255° de la Ley N° 27444, que a la letra señala: "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 6. La resolución que aplique la sanción o la **decisión de archivar el procedimiento (...)**"; en consecuencia, **LEVÁNTESE** cualquier observación que pudiera registrar la papeleta de infracción antes mencionada en el Sistema Integrado de Tránsito y Transporte y Sistema Nacional de Sanciones;

Que, mediante Informe N° 175-2021-GSPGA-MPPA-AL de la Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión ambiental como área responsable de conducir la fase sancionadora **CONCLUYE** que de la revisión de los documentos derivados corresponde emitir el acto correspondiente que declare el archivo del procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde continuar conforme a ley; observando el debido procedimiento administrativo **NOTIFICÁNDOSE** el acto resolutivo a **CESAR GREGORIO ESPINOZA PALOMINO** con DNI N° 41719050 como conductor infractor, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, de fecha 20 de octubre 2017, se aprueba la Modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en el Artículo 117° establece ejercer funciones Resolutivas en asuntos de su competencia a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 - Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** el **ARCHIVAMIENTO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 001132-19 impuesta el 30/05/2020, impuesta a **CESAR GREGORIO ESPINOZA PALOMINO** con DNI N° 41719050; en consecuencia, **LEVÁNTESE** cualquier observación que pudiera registrar la papeleta de infracción antes mencionada en el Sistema Integrado de Tránsito y Transporte, y Sistema Nacional de Sanciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones conforme a sus atribuciones sobre archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTIA
C.P. ROBINSON IRWIN PANDURO ROCHA
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL